

mecanismos relativos a su puesta en vigencia y administración;

Que, conforme al artículo 2º e inciso 5) del artículo 5º de la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, este Ministerio es competente para dirigir, ejecutar y coordinar la política de comercio exterior; y en tal sentido, negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779 y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Publíquese y póngase en vigencia el Trigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación del citado Acuerdo y de sus protocolos adicionales y modificatorios, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de 2005.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

21466

## **Disponen la ejecución del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito con los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980**

**DECRETO SUPREMO  
N° 035-2005-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la integración económica regional constituye uno de los principales instrumentos que tienen los países de América Latina para avanzar en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Que, en el marco del Tratado de Montevideo, los plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú, con fecha 30 de noviembre de 2005, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica N° 58;

Que, el citado Acuerdo de Complementación Económica busca consolidar un área de libre comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República del Perú, estableciendo reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión;

Que, corresponde al Gobierno Peruano publicar el Acuerdo de Complementación Económica N° 58, así como señalar los mecanismos relativos a su puesta en ejecución;

Que, conforme al artículo 2º e inciso 5) del artículo 5º de la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -

MINCETUR, este Ministerio es competente para dirigir, ejecutar y coordinar la política de comercio exterior; y en tal sentido, negocia, suscribe y pone en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley N° 27779 y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Publíquese y póngase en ejecución el Acuerdo de Complementación Económica N° 58, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y el Gobierno de la República del Perú, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

**Artículo 2º.-** El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, así como las precisiones que fueran necesarias sobre sus alcances.

**Artículo 3º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, a los doce días del mes de diciembre de dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO FERRERO  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

21467

## **Modificación del Reglamento de la Ley N° 27688, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR**

**DECRETO SUPREMO  
N° 038-2005-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28599, se efectúa modificaciones a la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28599, establece que mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, se aprobarán las normas reglamentarias del referido dispositivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27688, modificada por Ley N° 27825, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 28599;

En uso de las atribuciones conferidas por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28599 y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º del Reglamento**

Sustitúyanse los incisos a), e), h), i) e incorpórese como inciso j), del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, de acuerdo a los textos siguientes:

"a) Ley: Ley N° 27688, y normas modificatorias - Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna.

e) Usuario: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso

oneroso de los lotes de terreno de la ZOFRATACNA, y de ser el caso con sus edificaciones, y/o usuario con el Operador, para el desarrollo de cualquiera de las actividades señaladas en los Artículos 5º y 11º del presente Reglamento, según corresponda.

También califica como usuario la persona natural o jurídica, que ejerce la opción de compra de los terrenos y de ser el caso con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso, o la compra inmediata de los mismos, de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento.

h) Resto del Territorio Nacional: Al territorio Nacional, excluida la Zona Comercial de Tacna, la ZOFRATACNA y la Zona de Extensión.

Para efectos de exportación hacia la ZOFRATACNA se entenderá como Zona Comercial de Tacna, solamente los locales de los usuarios que desarrollen actividades en la Zona Comercial.

i) Turista: A toda persona natural domiciliada fuera de la provincia de Tacna, cuya finalidad de viaje no es la de ejercer una actividad comercial y/o empresarial y cuyo período de permanencia no sea menor a un día ni mayor a 60 días.

La acreditación de la condición de turista se efectúa a través de la exhibición del Documento Nacional de Identidad en el caso de nacionales, y del Pasaporte vigente donde conste la calidad migratoria turista o Carné de Extranjería tratándose de extranjeros. Las personas comprendidas bajo el alcance del Decreto Supremo N° 002-99-IN que puedan ingresar al país hasta el departamento de Tacna, podrán acreditar su condición de turista con la exhibición conjunta del Documento de Identidad Nacional y la Tarjeta de Embarque y Desembarque (TED), en cuyo caso no deberán utilizar el Pasaporte y Carnet de Extranjería.

j) Primera Venta de mercancías identificables: La venta que efectúa el usuario de la Zona Comercial de Tacna de las mercancías que hubiera ingresado de la ZOFRATACNA a la Zona Comercial de Tacna, a favor de otro usuario de esta última zona. Dichas mercancías serán las autorizadas de ingresar a la Zona Comercial de Tacna para su comercialización y que sean factibles de ser identificados."

#### **Artículo 2º.- Modificación del artículo 3º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 3º e incorpórese como artículo 3º-A del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, de acuerdo a los textos siguientes:

**"Artículo 3º.-** Los Depósitos Francos son recintos ubicados al interior de la ZOFRATACNA, perfectamente delimitados y cercados donde sin excepción se almacenan todas las mercancías provenientes del Exterior, del Resto del Territorio Nacional, de los CETICOS, las producidas en la ZOFRATACNA y en la Zona de Extensión, para su comercialización interna y/o externa, de acuerdo a la Ley, al presente Reglamento y demás normas complementarias. Los Depósitos Francos deberán contar con un sistema de control estadístico de entradas y salidas de mercancías y con un Sistema de Código de Barras que identifique las mercancías que ingresan del exterior y salen de los Depósitos con destino a la Zona Comercial de Tacna, al margen de las medidas de seguridad y vigilancia que se requieran.

Las mercancías que ingresen a la Zona Comercial deberán contar con un código de barras, el mismo que será colocado antes de su salida de los depósitos francos de la ZOFRATACNA. No será necesaria la colocación de dicho código en los casos de mercancías que cuenten con este dispositivo de información colocado en el exterior siempre que contenga la información determinada por la SUNAT.

La SUNAT determinará la información que deberá contener el código de barras, así como la aplicación del referido código en función a las características de las mercancías. La SUNAT podrá determinar de manera alternativa o complementaria al Código de barras, cualquier otro mecanismo que permita identificar dichas mercancías. Los Depósitos Francos pueden ser:

a) Públicos: Cuando están destinados a prestar actividades de servicios calificadas como tal conforme

el artículo 5º, a cualquier usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA. La administración de estos Depósitos está a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA, la que podrá otorgarla en concesión a terceros, bajo responsabilidad.

b) Particulares: Cuando están destinados a realizar actividades de servicios calificadas como tal conforme el artículo 5º, únicamente sobre mercancías del propio usuario autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA."

**"Artículo 3º-A.-** Antes de la salida y hasta el día siguiente de la llegada de las mercancías a la ZOFRATACNA la Administración de la ZOFRATACNA transmitirá electrónicamente a la Intendencia de la Aduana de Tacna, la información detallada de la mercancía recibida en los depósitos francos, incluyendo aquellas que se destinen a la Zona Comercial sean o no del régimen simplificado, según las especificaciones que establezca la SUNAT."

#### **Artículo 3º.- Modificación del artículo 4º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"La Administración de la ZOFRATACNA establecerá un Régimen Simplificado de Mercancías para usuarios de la Zona Comercial de Tacna, aplicable a la relación de bienes autorizados para su comercialización en dicha Zona, que ingresen a la ZOFRATACNA por el Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, cuyas operaciones no excederán de US\$ 2 000 (dos mil dólares americanos) de valor FOB por despacho diario, y hasta un límite de US\$ 10 000 (diez mil dólares americanos) de valor FOB por mes, siendo de aplicación el formato de Declaración establecido por la SUNAT.

Dicho Régimen será autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA bajo responsabilidad.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que ingresen mercancías del exterior por lugares autorizados distintos al Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, podrán acogerse al Régimen Simplificado a que se refieren los párrafos anteriores.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA establecerá un procedimiento general para aquellos usuarios que no se acojan al Régimen Simplificado, siendo de aplicación el formato de declaración establecido por la SUNAT.

La información consignada en las declaraciones de las mercancías que se destinen a la Zona Comercial de Tacna, sean o no del régimen simplificado, deberá ser puesta a disposición de la SUNAT en tiempo real a través del portal web de la Administración de la ZOFRATACNA, según las especificaciones que establezca la SUNAT"

#### **Artículo 4º.- Modificación del artículo 5º del Reglamento**

Sustitúyanse los incisos a), b), c), d) e incorpórese una definición al inciso e) del artículo 5º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, de acuerdo a los textos siguientes:

"a) Actividades Industriales: Actividades industriales manufactureras comprendidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIU (Revisión 3), excepto la lista de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales que será aprobada por Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley.

En tanto se apruebe dicho Decreto Supremo, será de aplicación transitoria el inciso a) del Artículo 7º del Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-97-ITINCI.

Los Ministerios encargados de la aprobación de la lista de mercancías a que se refiere el artículo 9º de la Ley, previa a dicha aprobación, podrán solicitar las opiniones técnicas correspondientes de los sectores involucrados, entre ellas, la del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de contar con mayores criterios de evaluación. Dichas opiniones serán recibidas en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha en que es efectuada la solicitud.

b) Actividades Agroindustriales: Actividades productivas dedicadas a la transformación primaria de productos agropecuarios y que dicha transformación se realice dentro de la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión.

c) Actividades de ensamblaje: Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes.

d) Actividades de maquila: Proceso por el cual ingresan mercancías a la ZOFRATACNA con el objeto que sólo se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

e) (...)

Reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera: De acuerdo a la lista de bienes aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la misma que establecerá las características y requisitos técnicos que deberán cumplir los bienes a ser reparados, reacondicionados y/o sujetos a mantenimiento. Dichos bienes deberán ser de uso exclusivo, por las empresas mineras autorizadas y registradas por el Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de las actividades mineras. Asimismo podrán ingresar a reparación los bienes descritos de empresas mineras constituidas en el exterior."

#### **Artículo 5º.- Modificación del artículo 7º del Reglamento**

Sustitúyanse el segundo y tercer párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por los textos siguientes:

"Las operaciones efectuadas entre los usuarios señalados en el párrafo precedente y dentro de la ZOFRATACNA, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, siempre que dichas operaciones sean respecto de las actividades que los usuarios hayan sido autorizados a realizar por la Administración de la ZOFRATACNA; y, que sean utilizados en la elaboración de bienes que se producen en el caso de servicios prestados al usuario de la ZOFRATACNA.

Las operaciones efectuadas con el resto del territorio nacional estarán gravadas con todos los tributos que afecten las ventas, importaciones y prestación de servicios."

#### **Artículo 6º.- Modificación del artículo 9º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 9º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**"Artículo 9º.-** Para gozar de los beneficios establecidos en el Artículo 7º los usuarios de la ZOFRATACNA deberán cumplir con lo siguiente:

a) Reunir los requisitos para ser considerado domiciliado en el país de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

c) Fijar su domicilio fiscal en el departamento de Tacna.

d) Haber obtenido la calificación de usuario de la ZOFRATACNA, conforme a lo establecido en el presente Reglamento."

#### **Artículo 7º.- Modificación del artículo 10º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 10º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**"Artículo 10º.-** Las mercancías provenientes del exterior que ingresen a la ZOFRATACNA a través de los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna y el Muelle Peruano en Arica, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, siempre que provengan de los Depósitos Francos ubicados en la ZOFRATACNA, pagando únicamente un Arancel Especial.

Excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2009, con posibilidad de prórroga a propuesta del Poder

Ejecutivo, podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna mercancías provenientes de los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA que hayan ingresado por el Puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa, mediante el trámite del Régimen Simplificado de Mercancías.

En tanto se aprueben los Decretos Supremos, a que se refiere el Artículo 19º de la Ley, el porcentaje del Arancel Especial, su distribución, y la lista de mercancías que podrán ingresar a la Zona Comercial de Tacna, es aplicable el Decreto Supremo N° 021-2003-MINCETUR y el Decreto Supremo N° 124-2003-EF y normas modificatorias y complementarias, respectivamente.

Los Ministerios encargados de la aprobación de la relación de bienes susceptibles de ser comercializados en la Zona Comercial de Tacna, previa a dicha aprobación, podrán solicitar las opiniones técnicas correspondientes de los sectores involucrados, entre ellas, la del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de contar con mayores criterios de evaluación. Dichas opiniones serán recibidas en un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha en que es efectuada la solicitud.

Las mercancías ingresadas a la Zona Comercial de Tacna se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dicha Zona.

No constituye venta el ingreso de bienes por parte de un usuario de la ZOFRATACNA a la Zona Comercial de Tacna, cuando aquél tenga la condición de usuario de ambas Zonas."

#### **Artículo 8º.- Modificación del artículo 11º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 11º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**"Artículo 11º.-** La venta de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, dentro de la Zona Comercial de Tacna, estará exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás impuestos creados y por crearse que gravan las operaciones de venta, siempre que sea efectuada por los usuarios de la Zona Comercial de Tacna a las personas naturales domiciliadas en la provincia de Tacna y al turista, que las adquieren para su uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales.

El monto, cantidad y/o volumen de los bienes al detalle que podrán comprar las personas naturales domiciliadas en la provincia de Tacna y el turista a que se refiere el párrafo precedente, acogiéndose a una franquicia de compra, serán los establecidos en el Decreto Supremo N° 202-92-EF o norma que lo modifique o sustituya.

Únicamente los turistas que adquieran bienes en la Zona Comercial según lo señalado en los párrafos precedentes podrán trasladarlos al resto del territorio nacional.

La primera venta de mercancías identificables entre usuarios de la Zona Comercial, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo y demás tributos que gravan las operaciones de venta de bienes en dicha Zona.

Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que realicen las operaciones antes señaladas estarán gravados con el Impuesto a la Renta.

Para gozar de los beneficios establecidos en el Artículo 20º de la Ley, los usuarios de la Zona Comercial de Tacna deberán cumplir con lo siguiente:

(i) Reunir los requisitos para ser considerados domiciliados en el país de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta.

(ii) Cumplir con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

(iii) Ubicar su domicilio fiscal en la Provincia de Tacna del departamento de Tacna.

(iv) Haber obtenido la calificación de usuario de la Zona Comercial de Tacna."

#### **Artículo 9º.- Inclusión del artículo 11º-A del Reglamento**

Inclúyase como artículo 11º-A del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, el texto siguiente:

**“Artículo 11º - A.-** Las mercancías a ser comercializadas en la Zona Comercial de Tacna por los usuarios de dicha Zona deberán llevar obligatoriamente un código de barras que permita identificar que su comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna, así como para el sólo uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales de las personas naturales que las adquieran. El Organismo técnico competente establecerá las características técnicas del señalado código de barras, a fin de que éste una vez colocado sea de imposible retiro y manipulación, bajo responsabilidad del Comité de Administración de exigir su cumplimiento.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA bajo responsabilidad, verificará y registrará que las mercancías que salieron de los depósitos de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna por un usuario de la Zona Comercial han sido materia de venta por éste a otros usuarios de dicha Zona o a las personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º; mediante la utilización del código de barras, entre otros mecanismos.

El Comité de Administración de la ZOFRATACNA establecerá el procedimiento para identificar a las mercancías sujetas a primera venta. Los usuarios proporcionarán información referente a la primera venta, mediante medios impresos, soportes ópticos, magnéticos y/o electrónicos, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La información obtenida por el Comité de Administración conforme a lo dispuesto en el presente artículo, será puesta a disposición de la SUNAT en la forma y condiciones que establezca dicha entidad.

La SUNAT determinará los mecanismos de control de la franquicia de compra a que se refiere el artículo 11º y las condiciones en que operarán dichos mecanismos, considerando la emisión de comprobantes de pago y medios de pago, los mismos que deberán ser implementados por cuenta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, a fin de realizar éste el control de la franquicia de compra, bajo responsabilidad.”

#### **Artículo 10º.- Modificación del artículo 12º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 12º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 12º.-** Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna podrán comercializar en dicha Zona las mercancías producidas en el resto del país con el pago de los tributos correspondientes a dicha operación. SUNAT dictará las normas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.”

#### **Artículo 11º.- Inclusión del artículo 12º-A del Reglamento**

Inclúyase como artículo 12º-A del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, el texto siguiente:

**“Artículo 12º- A.-** Los usuarios de la Zona Comercial de Tacna que ingresen mercancías provenientes de la ZOFRATACNA a dicha Zona Comercial pagando el Arancel Especial conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10º, podrán almacenar dichas mercancías en el almacén administrado por el Comité de Administración de la ZOFRATACNA el mismo que estará ubicado en el distrito de Tacna de la Provincia de Tacna, pero fuera de la ZOFRATACNA.

Para efectos de la operatividad del almacén a que se refiere el párrafo anterior, los usuarios deberán trasladar su mercancía directamente a dicho almacén desde los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA previo cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Administración de la ZOFRATACNA para su despacho, así como de los demás requisitos y condiciones establecidos por el presente Reglamento, depositando la totalidad de la mercancía en dicho almacén. El traslado de la mercancía se efectúa de acuerdo a las normas tributarias vigentes.

Los bienes que se encuentren en dicho Almacén podrán ser retirados únicamente por el usuario de la Zona Comercial que lo ingresó, de acuerdo a su requerimiento de venta en la Zona Comercial. El Comité de Administración de la ZOFRATACNA verificará y

registrará la salida de los bienes del referido almacén, y efectuará la verificación del ingreso de dichos bienes al local comercial o puesto de venta del usuario en la Zona Comercial, mediante la utilización de un sistema de código de barras, entre otros mecanismos.

En dicho almacén no se podrá realizar operaciones de venta ni otras distintas al almacenaje de mercancías, bajo responsabilidad del Comité de Administración de la ZOFRATACNA.

#### **Artículo 12º.- Modificación del artículo 13º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 13º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 13º.-** La colocación del código de barras se efectuará obligatoriamente en los depósitos francos de la ZOFRATACNA, y previamente a la salida de las mercancías hacia la Zona Comercial de Tacna.

La Administración de la ZOFRATACNA estará obligada a verificar que todos los bienes lleven consigo el respectivo código de barras en función a sus características de conformidad con las disposiciones que al respecto dicte la SUNAT, antes de efectuarse la salida de los bienes de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna. SUNAT fiscalizará selectivamente el ingreso y salida de las mercancías a la Zona Comercial de Tacna.”

#### **Artículo 13º.- Modificación del artículo 15º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 15º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 15º.-** La Administración de la ZOFRATACNA, podrá autorizar la prestación de servicios auxiliares al interior de la ZOFRATACNA, tales como de expendio de comida, cafeterías, bancos, telecomunicaciones, así como servicios de consultoría, asistencia técnica y servicios realizados por las CITES, prestados a los usuarios de la ZOFRATACNA por entidades de desarrollo científico y tecnológico.”

#### **Artículo 14º.- Inclusión del artículo 18º-A del Reglamento**

Inclúyase como artículo 18º-A del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, el texto siguiente:

**“Artículo 18º- A.-** Excepcionalmente, se permitirá el reingreso a la ZOFRATACNA de mercancías provenientes de la Zona Comercial de Tacna, el mismo que no generará derecho a la devolución del Arancel Especial pagado. Dichas mercancías reingresarán a la ZOFRATACNA para su reexportación al exterior o para su nacionalización al resto del territorio nacional pagando todos los tributos de importación correspondientes. El Comité de Administración de la ZOFRATACNA autorizará y controlará dicho reingreso dando cuenta a la SUNAT.”

#### **Artículo 15º.- Modificación del artículo 20º del Reglamento**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 20º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“El ingreso de mercancías provenientes del exterior destinadas a la ZOFRATACNA para la realización de actividades a que se refiere el Artículo 5º, por los puertos de Ilo y Matarani, Aeropuerto de Tacna, Agencia Aduanera de Santa Rosa, y el Muelle Peruano en Arica, no estará afecto al pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro tributo que grave su Importación.”

#### **Artículo 16º.- Modificación del artículo 21º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado

por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 21º.-** Las mercancías que se encuentren en la ZOFRATACNA podrán ingresar al resto del territorio nacional, bajo los regímenes de depósito, importación, admisión temporal, importación temporal y reposición de mercancías en franquicia, sujetándose a lo señalado por la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, así como al pago de los derechos y demás Impuestos de importación que corresponda, de ser el caso.

El trámite de nacionalización definitiva o temporal podrá efectuarse ante la oficina aduanera implementada por la Intendencia de Aduana al interior de la ZOFRATACNA.”

**Artículo 17º.- Modificación del artículo 22º del Reglamento**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 22º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por los textos siguientes:

“El ingreso definitivo de bienes de producción nacional y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA califica como una exportación, y por ende le será de aplicación el régimen de restitución simplificada de derechos arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones, en lo que le fuere aplicable.

Dichas mercancías deberán ingresar a un Depósito Franco de la ZOFRATACNA.”

**Artículo 18º.- Inclusión de los artículos 22º-A y 22º-B del Reglamento**

Inclúyanse como artículos 22º-A y 22º-B, del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, los textos siguientes:

**“Artículo 22º- A.-** La importación del producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA y/o con mercancías provenientes del exterior sometidas a maquila o ensamblaje se encuentra afecta al pago de los derechos arancelarios y demás tributos que correspondan.

En el caso que el producto final elaborado con mercancías nacionales que fueron exportadas definitivamente a la ZOFRATACNA, o, con estas últimas y con mercancías provenientes del exterior, podrá realizarse la importación siempre que dicho producto tenga una clasificación arancelaria distinta a la de los insumos o componentes o partes y piezas nacionales.

El reingreso, del producto final elaborado con mercancía nacional exportada temporalmente para perfeccionamiento pasivo, resultante del proceso de maquila y/o ensamblaje de la ZOFRATACNA al resto del territorio nacional, se permite luego de haber sido utilizada en dichas operaciones. En estos casos, los tributos de importación se calculan sobre el valor agregado incorporado a dichas mercancías, para lo cual se requiere la presentación de un Cuadro Insumo-Producto, con carácter de declaración jurada.

El contenido, presentación y transmisión del Cuadro Insumo Producto será normado por la SUNAT.

**Artículo 22º- B.-** La importación de mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial resultante de los procesos de maquila y/o ensamblaje, de mercancías nacionales exportadas definitivamente y/o provenientes del exterior se encuentran afectas al mismo tratamiento tributario que el producto final. Si corresponde a mermas, residuos, desperdicios y/o subproductos con valor comercial de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo no se encuentra afecto al pago de tributo alguno.”

**Artículo 19º.- Modificación del artículo 25º del Reglamento**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 25º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“El traslado de las mercancías desde y hacia los lugares de ingreso y salida permitidos para la ZOFRATACNA, será de responsabilidad del dueño o consignatario, así como del transportista de las mercancías. Este último deberá estar registrado ante la Intendencia de Aduana correspondiente. Si el ingreso se efectúa por Aduana distinta a los lugares de ingreso permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito sujeto a la presentación de fianza.

El traslado se podrá sujetar también a los acuerdos suscritos por el Perú en materia de Tránsito Aduanero Internacional de mercancías.”

**Artículo 20º.- Modificación del artículo 26º del Reglamento**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 26º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“Los usuarios de la ZOFRATACNA, podrán ingresar maquinarias, equipos, herramientas y repuestos de origen extranjero a la ZOFRATACNA y Zonas de Extensión a través de los depósitos francos de la ZOFRATACNA, siempre que éstos se usen directamente en las actividades desarrolladas por el usuario en la ZOFRATACNA, gozando de un régimen especial de suspensión del pago de derechos e impuestos de aduanas y demás tributos que graven la importación, el mismo que será autorizado, en cada caso, por la Administración de la ZOFRATACNA mediante Resolución de Gerencia General, dando cuenta a SUNAT de dicha autorización en un plazo de hasta cinco (5) días de producida ésta. El plazo de permanencia será el mismo que el de la autorización del usuario. Vencido dicho plazo éste tendrá treinta (30) días para transferir dichos bienes a otro usuario, nacionalizarlos o reexpedirlos; en caso contrario, caerán en abandono legal, quedando a disposición de SUNAT siendo aplicable lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

**Artículo 21º.- Modificación del artículo 28º del Reglamento**

Sustitúyase el inciso c) del artículo 28º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“c) Hacia la Zona Comercial de Tacna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18º de la Ley incluidas las mercancías ingresadas a la ZOFRATACNA por el puesto de Control Fronterizo de Santa Rosa.”

**Artículo 22º.- Modificación del artículo 29º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 29º.-** La salida de mercancías desde la ZOFRATACNA hacia el resto del territorio nacional, deberá cumplir con las normas legales y administrativas aplicables a las importaciones o demás regímenes aduaneros a los cuales se solicitan las mercancías.”

**Artículo 23º.- Modificación del artículo 30º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

**“Artículo 30º.-** Los procedimientos internos de ingreso, permanencia y salida de las mercancías provenientes del exterior o del resto del territorio nacional, en la ZOFRATACNA, estará a cargo de la Administración de la ZOFRATACNA. El ingreso, salida y traslado de las mercancías a través de las aduanas del país, hacia y desde la ZOFRATACNA, incluyendo los CETICOS y Zona de Extensión, será autorizado por SUNAT.

Si el ingreso o salida de las mercancías se efectúa por Aduanas distintas a los lugares permitidos, el traslado se efectuará bajo el régimen aduanero de tránsito sujeto a la presentación de fianza o sujeto a los convenios

internacionales suscritos por el Perú en materia de tránsito. SUNAT establecerá las rutas por donde se trasladarán las mercancías."

**Artículo 24º.- Modificación del artículo 31º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 31º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"**Artículo 31º.-** La Administración de la ZOFRATACNA deberá llevar un sistema de control de las mercancías almacenadas al interior de la Zona Franca y Zona de Extensión, que permita verificar periódicamente los inventarios existentes. Asimismo deberá contar con un sistema de código de barras que le permita identificar las mercancías que ingresan y salen de la ZOFRATACNA con destino a la Zona Comercial de Tacna."

**Artículo 25º.- Modificación del artículo 32º del Reglamento**

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 32º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"La Administración de la ZOFRATACNA acondicionará un área física para las tareas de supervisión documental de los funcionarios de SUNAT. La SUNAT podrá efectuar labores de revisión física aleatoria de las mercancías que salen de los depósitos francos con dirección a la Zona Comercial, la cual se realizará en forma conjunta y simultánea con el Comité de Administración de la ZOFRATACNA. Asimismo, la Administración de la ZOFRATACNA proporcionará la información necesaria a SUNAT para que implemente un adecuado control del ingreso y la salida de las mercancías de la ZOFRATACNA, debiendo dichas instituciones coordinar la instalación de sistemas informáticos interconectados."

**Artículo 26º.- Modificación del artículo 35º del Reglamento**

Incorpórese como último párrafo del artículo 35º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, el texto siguiente:

"Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo y de Economía y Finanzas, se fijará el plazo y condiciones para otorgar la concesión al Operador, de conformidad con lo establecido en el artículo 35º de la Ley."

**Artículo 27º.- Modificación del artículo 36º del Reglamento**

Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 36º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"El representante de los usuarios de la ZOFRATACNA a que se refiere el inciso f) del Artículo 39º de la Ley, deberá ser elegido entre los usuarios que desarrollen cada una de las actividades señaladas en el Artículo 5º, de acuerdo al Reglamento que para tal efecto apruebe el Comité de Administración."

**Artículo 28º.- Modificación del artículo 39º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 39º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"**Artículo 39º.-** Las personas naturales o jurídicas previamente calificadas por la Administración de la ZOFRATACNA, podrán recibir onerosamente el uso de lotes de terrenos y de ser el caso con sus edificaciones mediante proceso de Subasta Pública, para el desarrollo de las actividades contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Administración de la ZOFRATACNA, consignando la siguiente información:

a) Datos de Identificación del solicitante y poderes con que actúa, de conformidad con los Artículos 113º y 115º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Actividad económica a desarrollar, especificando las subpartidas nacionales correspondientes, monto de inversión, volumen y valor de los insumos y productos, nivel de empleo a generar, área requerida y demás información que se requiera según formato a ser aprobado por la Administración de la ZOFRATACNA, según corresponda.

No podrán calificar las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con resolución de contrato de usuario por incumplimiento de sus obligaciones."

**Artículo 29º.- Inclusión del artículo 39º-A del Reglamento**

Inclúyase como artículo 39º-A, del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, el texto siguiente:

"**Artículo 39º-A.-** Las personas naturales o jurídicas podrán ejercer la opción de compra de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso. Para tal efecto dichos usuarios tendrán que haber invertido en el desarrollo de sus actividades de acuerdo al Plan de Inversiones presentado, y cumplir con las obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento para los usuarios.

Las personas naturales o jurídicas previamente calificadas por la Administración de la ZOFRATACNA, podrán recibir onerosamente en propiedad mediante compra inmediata, los lotes de terreno de la ZOFRATACNA y de ser el caso con sus edificaciones, a través de un proceso de Subasta Pública, para el desarrollo de las actividades contempladas en la Ley y en el presente Reglamento, debiendo presentar una solicitud dirigida a la Administración de la ZOFRATACNA, de acuerdo a los requisitos que establezca dicha Administración.

En ambos casos, la adquisición en propiedad de los lotes de terrenos y de ser el caso con sus edificaciones, deberá regirse por el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF"

**Artículo 30º.- Modificación del artículo 41º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"**Artículo 41º.-** La Administración de la ZOFRATACNA será la que determine la oportunidad de la Subasta Pública, la misma que deberá asegurar la adjudicación en forma onerosa de lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, así como su cantidad, ubicación, dimensiones, precio base, forma de pago, oportunidad de la subasta, entre otros, de conformidad con la política de expansión y desarrollo que apruebe dicha Administración.

La Administración de la ZOFRATACNA designará una Comisión Ejecutiva, presidida por el Gerente General, para llevar a cabo el proceso de calificación previa y la Subasta Pública de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones. El proceso se inicia con los actos preparatorios y culmina con el otorgamiento de la cesión en uso o compra, mediante contrato, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

**Artículo 31º.- Modificación del artículo 44º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 44º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

"**Artículo 44º.-** El usuario deberá iniciar sus operaciones en un plazo no mayor de dos (2) años, contado a partir de la suscripción del contrato de cesión en uso o contrato de compra. El incumplimiento de esta disposición determinará la resolución del contrato de cesión en uso, contrato de compra y de usuario, así como la correspondiente reversión del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones a dominio del Estado

de conformidad con las leyes que regulan la materia.”

**Artículo 32º.- Modificación del artículo 45º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 45º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“**Artículo 45º.-** La utilización por el usuario del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, a fin distinto a las actividades permitidas y/o autorizado por la Administración de la ZOFRATACNA, dará lugar a la resolución del contrato de cesión en uso, de compra y de usuario, así como la correspondiente reversión del lote de terreno y de ser el caso con sus edificaciones a dominio del Estado.

Los usuarios que adquieran la propiedad de los lotes de terreno y de ser el caso con sus edificaciones, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento están impedidas de transferir o entregar en uso dicha propiedad.”

**Artículo 33º.- Modificación del artículo 46º del Reglamento**

Sustitúyase el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“**Artículo 46º.-** La Administración de la ZOFRATACNA llevará un registro de los usuarios autorizados a desarrollar las distintas actividades señaladas en el Artículo 7º y 18º de la Ley.”

**Artículo 34º.- Modificación del artículo 52º del Reglamento**

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 52º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, por el texto siguiente:

“Los contratos de cesión en uso, de compra y de usuario son de adhesión y sus modelos serán aprobados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA, debiendo contener de manera expresa entre otros, las causales de resolución de contrato y de pérdida de la condición de usuario.”

**Artículo 35º.- Facultades de la SUNAT**

La SUNAT dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en presente Decreto Supremo.

**Artículo 36º.-Derogación**

Deróguense el inciso d) del artículo 1º, el artículo 8º y tercer párrafo del artículo 22º del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR.

**Artículo 37º.-Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y el Ministro de la Producción.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** A partir de la vigencia de la Ley N° 28599, los usuarios que se hayan adjudicado lotes o galpones bajo los regímenes ZOTAC, CETICOS y ZOFRATACNA mantendrán sus derechos y obligaciones adquiridas por el plazo autorizado en sus respectivos contratos y podrán adecuarse a lo establecido en la referida Ley.

**Segunda.-** Queda establecido que la adjudicación en propiedad de lotes de terreno y/o edificaciones en la ZOFRATACNA y los derechos que sobre ésta se deriven, no inhiere las acciones de control y fiscalización que realice el Comité de Administración ni las obligaciones establecidas por la Ley N° 27688 y modificatorias y su Reglamento.

**Tercera.-** En un plazo máximo de 180 días calendario, a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA y la SUNAT, deberán realizar los estudios

correspondientes que permitan implementar el control de la franquicia de compra mediante el Sistema de código de barras y los medios de pago, a que se refiere el presente Reglamento. En tanto se realice dicha implementación se continuará aplicando los distintivos de identificación colocados en los recintos de la ZOFRATACNA y previamente a la salida de las mercancías hacia la Zona Comercial.

Culminado el estudio a que se refiere el párrafo anterior, el Comité de Administración de la ZOFRATACNA y la SUNAT, alcanzarán la propuesta correspondiente al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR para que sea aprobado por Decreto Supremo, el mismo que establecerá la fecha de su implementación.

Al día siguiente de implementado el código de barras, el Comité de Administración deberá destruir ante notario público, previa comunicación a SUNAT todos los distintivos que permitían identificar que la comercialización es exclusiva en la Zona Comercial de Tacna que no se hubiesen utilizado. Para tal efecto deberá cumplir con los requisitos que SUNAT establezca. SUNAT podrá presenciar el acto de destrucción.

**Cuarta.-** La SUNAT determinará los mecanismos transitorios de control de la franquicia de compra, hasta que se implemente los medios de pago.

**Quinta.-** Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Comercio Exterior y Turismo y de la Producción, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se aprobará el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27688 y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2002-MINCETUR, modificado por el presente decreto supremo.

**Sexta.-** Para efectos de la Certificación de Origen, cuando corresponda según lo establecido en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú, las mercancías resultantes de actividades industriales y agroindustriales, producidas en la ZOFRATACNA o en la Zona de Extensión, se considerarán originarias del Perú cuando cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Acuerdo pertinente.

**Sétima.-** Por decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo y de Economía y Finanzas, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA se aprobará el Reglamento de Infracciones y Sanciones, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, de publicada la presente norma.

**Octava.-** En un plazo no mayor de 90 días hábiles, mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Comercio Exterior y Turismo, Producción y de Economía y Finanzas, a propuesta del Comité de Administración de la ZOFRATACNA en coordinación con el Gobierno Regional de Tacna, se delimitará el área correspondiente al Parque Industrial del departamento de Tacna, a efectos de ser considerado como zona de extensión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

ALFREDO FERRERO

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DAVID LEMOR BEZDIN

Ministro de la Producción

21468

**Designan miembros del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo - CONAZEDE**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 048-2005-MINCETUR**

Lima, 12 de diciembre de 2005